

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

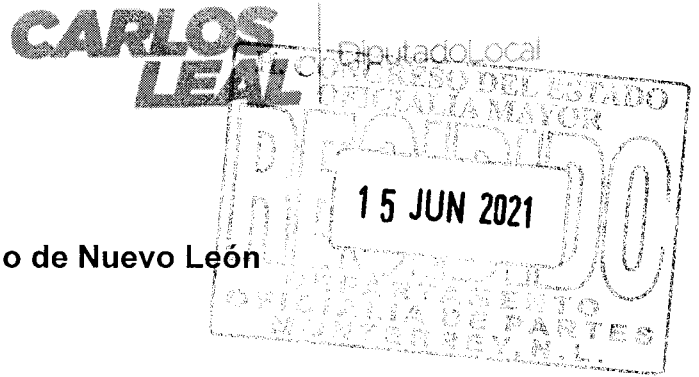
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa de Reforma a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo

el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido. Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200>

de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Ahora bien, en el Estado de Nuevo León contamos con el Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, entidad pública que cuenta personalidad jurídica, patrimonio y órgano de gobierno propios, mismo que fue constituido mediante el decreto 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre de 1988. El objeto de su creación corresponde a planear, proyectar, promover, conservar, administrar y, en su caso, construir las autopistas que se establezcan en el territorio del Estado y cuya realización se lleve a cabo principalmente con recursos propios.

En ese sentido, cabe mencionar que las responsabilidades atribuidas por el Poder Ejecutivo del Estado al referido organismo descentralizado, importan en la consecución del ejercicio del derecho del libre tránsito consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Adicionalmente, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, debemos mencionar que tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, es destacable el principio de interdependencia, el cual implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como el que la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Mencionado lo anterior, nuestra constitución ha reconocido al derecho al trabajo y al descanso a través del artículo 123, mientras que a través del artículo 4º se estableció el derecho de la niñez a un sano esparcimiento para su desarrollo integral. Aunque este último derecho no se ha establecido de manera concreta los alcances de este, sí se ha hecho a través de la partir de la ratificación y reconocimiento de tratados y convenciones.

En virtud de las presentes consideraciones, se advierte la importancia de las funciones que realiza el referido ente público, pues colabora en la consecución y ejercicio de diversos derechos establecidos por nuestro marco jurídico, por lo que se advierte la necesidad de que este Poder Legislativo, como órgano máximo de representación popular, tenga una mayor participación en la designación de la persona titular del mismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 5º en su párrafo primero y por derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; por derogación de las fracciones I y III del artículo 10º; por modificación del artículo 11º; y por adición de los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2; todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- El Consejo de Administración celebrará, cuando menos, seis sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que sean necesarias **conforme al procedimiento establecido en el artículo 11º bis 1.**

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a las personas físicas y morales, de orden público, privado o social cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas gozarán del derecho de voz pero no de voto.

ARTICULO 10o.- El Secretario de Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

- I. **SE DEROGA;**
- II. ...
- III. **SE DEROGA;** y
- IV. a V...

ARTICULO 11o.- El Consejo de Administración depositará la administración de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico. El Director General del Organismo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- a VII.- ...

ARTÍCULO 11º Bis 1.- El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, los planes, políticas y programas de desarrollo que hayan sido

aprobados por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Periférico, en la materia que le corresponda;

- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan negligencia en la aplicación de la presente Ley.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo. De cada sesión del Consejo de Administración se levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente y el secretario, o quien acuda en su representación.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 11° Bis 2.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para

ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Monterrey, N.L., a junio de 2021


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
15 JUN 2021
OFICIALÍA DEL DIPUTADO LOCAL
MONTERREY, N.L.

